



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 23-02-2024

ESTADO No. 026

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-008-2022-00386-01	LUZ MYRIAM CASAS VARGAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2024	AUTO QUE RESUELVE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-051-2022-00450-01	STELLA RAMREZ SUAREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2024	AUTO QUE RESUELVE
3	AMPARO OVIEDO PINTO	25269-33-33-003-2022-00038-01	LORENA JOHANNA MENDEZ TRIANA	SECRETARIA DE EDUCACION DE FACATATIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	25269-33-33-003-2022-00042-01	SANDRA LILIANA FEO ESPINOSA	SECRETARIA DE EDUCACION DE FACATATIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	25269-33-33-003-2022-00054-01	INDIRA FERNANDA NUÑEZ CHICUASUQUE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-027-2022-00202-01	WILSON JULIO PAEZ CORTES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-027-2022-00130-01	CARLOS RODRIGO JIMENEZ LOPEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25269-33-33-003-2022-00047-01	MARIA CLEMENCIA FIERRO CASTRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-052-2022-00499-01	MARIA PATRICIA RODRIGUEZ VELANDIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-027-2022-00222-01	LUIS ORLANDO SANDOVAL ACEVEDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-027-2022-00229-01	KETTY CONSUELO TRUJILLO SUAREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-023-2022-00195-01	ELOINA TRESPALACIOS GOMEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

### AUTO

#### Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **LUZ MYRIAM CASAS VARGAS.**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación No.110013335-008-2022-00386-01.

Asunto: Sanción Mora Ley 50 de 1990.

Procede la Sala a resolver la solicitud de “*desistimiento del recurso de apelación*” elevada por el extremo activo de la litis el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante a través de apoderada, solicitó se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto presunto negativo configurado frente a la petición radicada el 27 de septiembre de 2021, ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación inoportuna de las cesantías, como lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, requirió se pague la sanción por mora mencionada, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Igualmente, demandó se ordene a las accionadas a reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto nacional 1176 de 1991, equivalente al valor pagado por los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

Proceso No.2022-00386-01  
Actora: Luz Myriam Casas Vargas

También solicitó que las entidades demandadas reconozcan y paguen los ajustes de valor a que haya lugar por la disminución de poder adquisitivo de la sanción moratoria y de la indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido canceladas, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPACA.

La Sala advierte que el Juzgado de primera instancia, concretamente el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, donde negó las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión, el extremo activo de la litis, presentó recurso de apelación<sup>2</sup>.

El veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esta Sala de decisión **dictó sentencia de segundo grado dentro** del *sub examine*, confirmando la sentencia emitida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Revisado el aplicativo SAMAI se tiene que la decisión que fue aprobada por la Subsección y, fue registrada en el sistema el mismo veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la parte demandante presentó memorial en cuyo "ASUNTO" indica "*me permito **DESISTIR** del recurso de apelación*" y en el que argumenta que desiste del recurso de apelación, toda vez que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que la Ley 50 de 1990 sí se aplica a los docentes que no se encuentran afiliados al FOMAG; sin embargo, la demandante sí ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver se debe decir que el artículo 314 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., regula lo relativo al desistimiento de pretensiones. La norma en su tenor literal reza:

#### ***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo No.73

<sup>2</sup> Expediente digital archivo No.83

Proceso No.2022-00386-01  
Actora: Luz Myriam Casas Vargas

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

*Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en cualquier etapa del proceso siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la litis.

En este orden de ideas, como quiera que en los antecedentes de esta providencia se dejó claro que el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) este Tribunal profirió fallo que puso fin a la instancia judicial. En tal virtud, **la solicitud de desistimiento se torna improcedente** al incumplirse el presupuesto establecido en la ley, cual es que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, pese a que no se había notificado la decisión.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RACHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de desistimiento presentada por la señora **Luz Myriam Casas Vargas**, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Proceso No.2022-00386-01  
Actora: Luz Myriam Casas Vargas

**SEGUNDO-**. En firme esta providencia por Secretaría continúese con el trámite a que haya lugar.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobado por la Sala en sesión de la fecha **No.029**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEJP

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel.**

#### AUTO

##### Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **STELLA RAMÍREZ SUÁREZ.**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación No.110013342-051-2022-00450-01.

Asunto: Sanción Mora Ley 50 de 1990.

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., procede la Sala a resolver la **solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el extremo activo de la litis**<sup>2</sup>.

#### ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderada, solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 17 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 17 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por **mora por la no consignación oportuna de las cesantías**, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías dispuesta en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, requiere que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el

<sup>1</sup> Expediente digital archivo No.23

<sup>2</sup> Expediente digital archivo No.32

**Proceso No.2022-00450-01**  
**Actora: Stella Ramírez Suárez**

valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo, y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Igualmente, pretende se ordene a las accionadas a reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto nacional 1176 de 1991, equivalente al valor pagado por los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

También pide que las entidades demandadas reconozcan y paguen los ajustes de valor a que haya lugar por la disminución de poder adquisitivo de la sanción moratoria y de la indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido canceladas, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPACA.

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación<sup>4</sup> solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se accedan a las pretensiones de la parte actora.

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte demandante desistió del recurso de apelación (pretensiones de la demanda)<sup>5</sup>, argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio como lo es la demandante, no les asiste el derecho a la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990, por consignación tardía de las cesantías anuales.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse***

---

<sup>3</sup> Expediente digital archivo No.23

<sup>4</sup> Expediente digital archivo No.27

<sup>5</sup> Expediente digital archivo No.32

**Proceso No.2022-00450-01**  
**Actora: Stella Ramírez Suárez**

*interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

*Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la litis.**

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por el demandante a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C.S. de la J.<sup>6</sup>, se encuentra con facultad expresa para desistir, razón por la cual el Despacho accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

### **Condena en costas**

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción** a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, **se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe**, sumado al hecho **que no se demostró que las costas se hubieran causado** razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

---

<sup>6</sup> Expediente digital archivo No.2

Proceso No.2022-00450-01  
Actora: Stella Ramírez Suárez

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por la señora **Stella Ramírez Suárez**, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Stella Ramírez Suárez** por **Desistimiento**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobado por la Sala en sesión de la fecha **No.029**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

*JEJP*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN C**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**REFERENCIAS:**

<b>Expediente:</b>	25269-33-33-003-2022-00038-01
<b>Demandante:</b>	Lorena Johanna Méndez Triana
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Facatativá
<b>Providencia:</b>	Sentencia segunda instancia Sanción moratoria ley 50 de 1990

---

Se pronuncia el Tribunal sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá profirió sentencia el 26 de septiembre de 2023, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

El 12 de octubre de 2023 la apoderada de la demandante presentó el recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 3 de noviembre de 2023.

El expediente fue repartido al Despacho de la Magistrada Sustanciadora el 19 de diciembre de 2023, quien mediante auto de 26 de enero de 2024 admitió el recurso.

El 14 de febrero 2024, ingresó al despacho memorial de la doctora Paula Milena Agudelo Montaña, apoderada de la demandante, en el presentó desistimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos:

“(..)

**PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

T.P N° 277.098 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

(...)

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

(...)

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

(...)

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: **“No se impondrá condena en costas”**. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**”; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

(...).” (sic)

Revisado el expediente se verifica que el poder otorgado por la señora Lorena Johanna Méndez Triana a la doctora Paula Milena Agudelo Montaña, comprende expresamente la facultad de desistir.<sup>1</sup>

## II. CONSIDERACIONES

El estatuto procesal contenido en el CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, trae en su articulado dos figuras sobre el desistimiento: i) artículo 314 que tiene que ver con el **desistimiento de pretensiones** de la demanda; y ii) el artículo 316 el **desistimiento de recursos y otros actos procesales**. Para el desistimiento de recursos, como en efecto lo es el presente caso, el artículo 316 señaló lo siguiente:

“(...)

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1.- Cuando las partes así lo convengan.
- 2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

<sup>1</sup> Archivo 03 folios 4 y 5 del expediente digital.

4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud de la demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)"

Del tenor literal de esta norma, pareciera que esta regla, lleva de manera necesaria a la condena en costas contra quien desiste del recurso si no se dan los supuestos fácticos de las excepciones antes descritas. Sin embargo, este Tribunal en la sala de decisión de la subsección C, sin reparos, en varias oportunidades, ha admitido que ninguna condena en costas es objetiva, corresponde en cada caso analizar si hay o no lugar a su imposición de cara a lo señalado en el artículo 29 constitucional, que exige en todo acto procesal de carácter sancionatorio un examen de la conducta del litigante. Debe efectuarse una revisión subjetiva de su proceder teniendo como punto de partida la presunción de buena fe.

Sí, en cambio, es posible también, revisar tal desistimiento del recurso de apelación en concordancia con la regla del artículo 314 del CGP, en el que, cuando se trata de desistimiento de pretensiones no opera la misma disposición de condena en costas.

Para el caso concreto, claro es que, el desistimiento del recurso lleva implícito el desistimiento de las pretensiones, porque las razones esgrimidas por la apoderada de la demandante se basan en que existe con posterioridad al curso de la demanda una sentencia de unificación que definió el punto específico de controversia, hecho relevante que hace inferir de manera necesaria un desistimiento de sus pretensiones. El recurrente actúa aquí de buena fe y con ello contribuye a hacer eficaz el principio de economía procesal.

Bajo esa visión, es que hay que analizar la potestad de las partes para desistir de ciertos actos procesales, como el recurso de apelación en el *sub lite*.

En este caso, el desistimiento del recurso de apelación cumple con los presupuestos legales, toda vez que, fue presentado y radicado por la apoderada de la parte demandante, a través de mensaje electrónico al juzgado de conocimiento el cual a su vez lo remitió a la secretaría de la Subsección del Tribunal; se lo conoce en el expediente antes de proferir sentencia de segunda instancia; y, quien lo presenta se encuentra expresamente facultada para hacerlo.

En lo que refiere a la condena en costas, como queda dicho, no opera de manera objetiva y aislada el artículo 361 del CGP, que consagra como regla general:

**“Art.- 361.- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.**

*“(...)”. (Subraya fuera de texto original)*

La condena en costas no puede partir de la apreciación subjetiva del juzgador de instancia, basado en su conocimiento de los argumentos que soportan la decisión, sino en un análisis objetivo de la posición de la parte en el proceso. Cuando dicha actuación sea temeraria o desleal con el proceso, bien puede acarrear la condena en costas, pero tal condena debe analizarse a partir de la presunción de la buena fe de la parte, como derecho constitucional que le asiste, que, por supuesto admite prueba en contrario, y tan solo si se destruye esa presunción habrá lugar a tal condena. Para ello se requiere de medio de prueba legal aportado al proceso, sin el cual no es posible desvirtuarla.

Si, por el contrario, el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, puede optar por sancionar a la parte con la imposición de las costas (expensas y/o agencias en derecho), siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron.

La condena en costas procesales fue consagrada por el legislador como una sanción, por lo tanto, no puede acudirse al criterio objetivo para imponerla, habida consideración a que la imposición de una sanción implica un juicio de valor, en este caso respecto de la conducta asumida por la parte que desistió del recurso apelación, de manera que si el juzgador advierte una actitud temeraria, una injustificada falta de colaboración, o incluso el ánimo dilatorio, puede hacer uso de su poder sancionatorio e imponerlas a la parte, que considera, ha incurrido en una conducta reprochable, que no se enmarca en el ejercicio adecuado del derecho a acceder a la administración de justicia.

Por las razones antes dichas, el Tribunal se abstendrá de imponerlas en atención a que no se observa conducta fraudulenta, temeraria o dilatoria de la parte demandante que haya obstaculizado el proceso, así como tampoco existe prueba que desvirtúe la presunción de buena fe de la abogada que desiste del recurso,

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

sino que sus razones se fundan en la expedición de la sentencia de unificación citada, que, a la fecha, hace nugatorias sus pretensiones.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en los artículos 314 a 316 del CGP, se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

En consecuencia, esta Sala de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Aprobado en sesión de la fecha**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Firma Electrónica**  
**(Con aclaración de voto)**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN C**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**REFERENCIAS:**

<b>Expediente:</b>	25269-33-33-003-2022-00042-01
<b>Demandante:</b>	Sandra Liliana Feo Espinosa
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Facatativá
<b>Providencia:</b>	Sentencia segunda instancia Sanción moratoria ley 50 de 1990

---

Se pronuncia el Tribunal sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá profirió sentencia el 26 de septiembre de 2023, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

El 12 de octubre de 2023 la apoderada de la demandante presentó el recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 3 de noviembre de 2023.

El expediente fue repartido al Despacho de la Magistrada Sustanciadora el 11 de enero de 2024, quien mediante auto de 26 de enero de 2024 admitió el recurso.

El 14 de febrero 2024, ingresó al despacho memorial de la doctora Paula Milena Agudelo Montaña, apoderada de la demandante, en el presentó desistimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos:

*“**PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.098 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida*

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, si se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

(...)

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

(...)

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

(...)

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, si se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: **“No se impondrá condena en costas”**. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los**

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

**casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**”; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

(...).” (sic)

Revisado el expediente se verifica que el poder otorgado por la señora Sandra Liliana Feo Espinosa a la doctora Paula Milena Agudelo Montaña, comprende expresamente la facultad de desistir.<sup>1</sup>

## II. CONSIDERACIONES

El estatuto procesal contenido en el CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, trae en su articulado dos figuras sobre el desistimiento: i) artículo 314 que tiene que ver con el **desistimiento de pretensiones** de la demanda; y ii) el artículo 316 el **desistimiento de recursos y otros actos procesales**. Para el desistimiento de recursos, como en efecto lo es el presente caso, el artículo 316 señaló lo siguiente:

“(..)

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1.- Cuando las partes así lo convengan.*
- 2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser*

<sup>1</sup> Archivo 03 folios 4 y 5 del expediente digital.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

*condenado en costas y perjuicios. De la solicitud de la demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

(...)"

Del tenor literal de esta norma, pareciera que esta regla, lleva de manera necesaria a la condena en costas contra quien desiste del recurso si no se dan los supuestos fácticos de las excepciones antes descritas. Sin embargo, este Tribunal en la sala de decisión de la subsección C, sin reparos, en varias oportunidades, ha admitido que ninguna condena en costas es objetiva, corresponde en cada caso analizar si hay o no lugar a su imposición de cara a lo señalado en el artículo 29 constitucional, que exige en todo acto procesal de carácter sancionatorio un examen de la conducta del litigante. Debe efectuarse una revisión subjetiva de su proceder teniendo como punto de partida la presunción de buena fe.

Sí, en cambio, es posible también, revisar tal desistimiento del recurso de apelación en concordancia con la regla del artículo 314 del CGP, en el que, cuando se trata de desistimiento de pretensiones no opera la misma disposición de condena en costas.

Para el caso concreto, claro es que, el desistimiento del recurso lleva implícito el desistimiento de las pretensiones, porque las razones esgrimidas por la apoderada de la demandante se basan en que existe con posterioridad al curso de la demanda una sentencia de unificación que definió el punto específico de controversia, hecho relevante que hace inferir de manera necesaria un desistimiento de sus pretensiones. El recurrente actúa aquí de buena fe y con ello contribuye a hacer eficaz el principio de economía procesal.

Bajo esa visión, es que hay que analizar la potestad de las partes para desistir de ciertos actos procesales, como el recurso de apelación en el *sub lite*.

En este caso, el desistimiento del recurso de apelación cumple con los presupuestos legales, toda vez que, fue presentado y radicado por la apoderada de la parte demandante, a través de mensaje electrónico al juzgado de conocimiento el cual a su vez lo remitió a la secretaría de la Subsección del Tribunal; se lo conoce en el expediente antes de proferir sentencia de segunda instancia; y, quien lo presenta se encuentra expresamente facultada para hacerlo.

En lo que refiere a la condena en costas, como queda dicho, no opera de manera objetiva y aislada el artículo 361 del CGP, que consagra como regla general:

**“Art.- 361.- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.**

*“(...)”. (Subraya fuera de texto original)*

La condena en costas no puede partir de la apreciación subjetiva del juzgador de instancia, basado en su conocimiento de los argumentos que soportan la decisión, sino en un análisis objetivo de la posición de la parte en el proceso. Cuando dicha actuación sea temeraria o desleal con el proceso, bien puede acarrear la condena en costas, pero tal condena debe analizarse a partir de la presunción de la buena fe de la parte, como derecho constitucional que le asiste, que, por supuesto admite prueba en contrario, y tan solo si se destruye esa presunción habrá lugar a tal condena. Para ello se requiere de medio de prueba legal aportado al proceso, sin el cual no es posible desvirtuarla.

Si, por el contrario, el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, puede optar por sancionar a la parte con la imposición de las costas (expensas y/o agencias en derecho), siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron.

La condena en costas procesales fue consagrada por el legislador como una sanción, por lo tanto, no puede acudirse al criterio objetivo para imponerla, habida consideración a que la imposición de una sanción implica un juicio de valor, en este caso respecto de la conducta asumida por la parte que desistió del recurso apelación, de manera que si el juzgador advierte una actitud temeraria, una injustificada falta de colaboración, o incluso el ánimo dilatorio, puede hacer uso de su poder sancionatorio e imponerlas a la parte, que considera, ha incurrido en una conducta reprochable, que no se enmarca en el ejercicio adecuado del derecho a acceder a la administración de justicia.

Por las razones antes dichas, el Tribunal se abstendrá de imponerlas en atención a que no se observa conducta fraudulenta, temeraria o dilatoria de la parte demandante que haya obstaculizado el proceso, así como tampoco existe prueba que desvirtúe la presunción de buena fe de la abogada que desiste del recurso,

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

sino que sus razones se fundan en la expedición de la sentencia de unificación citada, que, a la fecha, hace nugatorias sus pretensiones.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en los artículos 314 a 316 del CGP, se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

En consecuencia, esta Sala de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Aprobado en sesión de la fecha**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
*Firma Electrónica*

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
*Firma Electrónica*  
*(Con aclaración de voto)*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Firma Electrónica*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN C**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**REFERENCIAS:**

**Expediente:** 25269-33-33-003-2022-00054-01  
**Demandante:** Indira Fernanda Núñez Chicuasque  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Facatativá  
**Providencia:** Sentencia segunda instancia  
Sanción moratoria ley 50 de 1990

---

Se pronuncia el Tribunal sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá profirió sentencia el 28 de septiembre de 2023, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

El 12 de octubre de 2023 la apoderada de la demandante presentó el recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 3 de noviembre de 2023.

El expediente fue repartido al Despacho de la Magistrada Sustanciadora el 19 de enero de 2024, quien mediante auto de 26 de enero de 2024 admitió el recurso.

El 14 de febrero 2024, ingresó al despacho memorial de la doctora Paula Milena Agudelo Montaña, apoderada de la demandante, en el presentó desistimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos:

“(…)

***PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.098 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me*

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

(...)

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

(...)

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

(...)

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: **“No se impondrá**

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

**condena en costas**". Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

(...)." (sic)

Revisado el expediente se verifica que el poder otorgado por la señora Indira Fernanda Núñez Chicuasque a la doctora Paula Milena Agudelo Montaña, comprende expresamente la facultad de desistir.<sup>1</sup>

## II. CONSIDERACIONES

El estatuto procesal contenido en el CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, trae en su articulado dos figuras sobre el desistimiento: i) artículo 314 que tiene que ver con el **desistimiento de pretensiones** de la demanda; y ii) el artículo 316 el **desistimiento de recursos y otros actos procesales**. Para el desistimiento de recursos, como en efecto lo es el presente caso, el artículo 316 señaló lo siguiente:

"(...)

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1.- Cuando las partes así lo convengan.*
- 2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

---

<sup>1</sup> Archivo 03 folios 4 y 5 del expediente digital.

4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud de la demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)"

Del tenor literal de esta norma, pareciera que esta regla, lleva de manera necesaria a la condena en costas contra quien desiste del recurso si no se dan los supuestos fácticos de las excepciones antes descritas. Sin embargo, este Tribunal en la sala de decisión de la subsección C, sin reparos, en varias oportunidades, ha admitido que ninguna condena en costas es objetiva, corresponde en cada caso analizar si hay o no lugar a su imposición de cara a lo señalado en el artículo 29 constitucional, que exige en todo acto procesal de carácter sancionatorio un examen de la conducta del litigante. Debe efectuarse una revisión subjetiva de su proceder teniendo como punto de partida la presunción de buena fe.

Sí, en cambio, es posible también, revisar tal desistimiento del recurso de apelación en concordancia con la regla del artículo 314 del CGP, en el que, cuando se trata de desistimiento de pretensiones no opera la misma disposición de condena en costas.

Para el caso concreto, claro es que, el desistimiento del recurso lleva implícito el desistimiento de las pretensiones, porque las razones esgrimidas por la apoderada de la demandante se basan en que existe con posterioridad al curso de la demanda una sentencia de unificación que definió el punto específico de controversia, hecho relevante que hace inferir de manera necesaria un desistimiento de sus pretensiones. El recurrente actúa aquí de buena fe y con ello contribuye a hacer eficaz el principio de economía procesal.

Bajo esa visión, es que hay que analizar la potestad de las partes para desistir de ciertos actos procesales, como el recurso de apelación en el *sub lite*.

En este caso, el desistimiento del recurso de apelación cumple con los presupuestos legales, toda vez que, fue presentado y radicado por la apoderada de la parte demandante, a través de mensaje electrónico enviado al juzgado de conocimiento el cual a su vez lo remitió a la secretaría de la Subsección del Tribunal; se lo conoce en el expediente antes de proferir sentencia de segunda instancia; y, quien lo presenta se encuentra expresamente facultada para hacerlo.

En lo que refiere a la condena en costas, como queda dicho, no opera de manera objetiva y aislada el artículo 361 del CGP, que consagra como regla general:

**“Art.- 361.- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.**

*“(...)”. (Subraya fuera de texto original)*

La condena en costas no puede partir de la apreciación subjetiva del juzgador de instancia, basado en su conocimiento de los argumentos que soportan la decisión, sino en un análisis objetivo de la posición de la parte en el proceso. Cuando dicha actuación sea temeraria o desleal con el proceso, bien puede acarrear la condena en costas, pero tal condena debe analizarse a partir de la presunción de la buena fe de la parte, como derecho constitucional que le asiste, que, por supuesto admite prueba en contrario, y tan solo si se destruye esa presunción habrá lugar a tal condena. Para ello se requiere de medio de prueba legal aportado al proceso, sin el cual no es posible desvirtuarla.

Si, por el contrario, el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, puede optar por sancionar a la parte con la imposición de las costas (expensas y/o agencias en derecho), siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron.

La condena en costas procesales fue consagrada por el legislador como una sanción, por lo tanto, no puede acudirse al criterio objetivo para imponerla, habida consideración a que la imposición de una sanción implica un juicio de valor, en este caso respecto de la conducta asumida por la parte que desistió del recurso apelación, de manera que si el juzgador advierte una actitud temeraria, una injustificada falta de colaboración, o incluso el ánimo dilatorio, puede hacer uso de su poder sancionatorio e imponerlas a la parte, que considera, ha incurrido en una conducta reprochable, que no se enmarca en el ejercicio adecuado del derecho a acceder a la administración de justicia.

Por las razones antes dichas, el Tribunal se abstendrá de imponerlas en atención a que no se observa conducta fraudulenta, temeraria o dilatoria de la parte demandante que haya obstaculizado el proceso, así como tampoco existe prueba que desvirtúe la presunción de buena fe de la abogada que desiste del recurso,

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

sino que sus razones se fundan en la expedición de la sentencia de unificación citada, que, a la fecha, hace nugatorias sus pretensiones.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en los artículos 314 a 316 del CGP, se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

En consecuencia, esta Sala de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Aprobado en sesión de la fecha**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Firma Electrónica**  
**(Con aclaración de voto)**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN C**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**REFERENCIAS:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-027-2022-00202-01
<b>Demandante:</b>	Wilson Julio Páez Cortés
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
<b>Providencia:</b>	Sentencia segunda instancia Sanción moratoria ley 50 de 1990

---

Se pronuncia el Tribunal sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra la sentencia del 7 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia en audiencia el 7 de septiembre de 2023, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

El 25 de septiembre de 2023 la apoderada del demandante presentó el recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 15 de noviembre de 2023.

El expediente fue repartido al Despacho de la Magistrada Sustanciadora el 19 de enero de 2024, quien mediante auto de 26 de enero de 2024 admitió el recurso.

El 14 de febrero 2024, ingresó al despacho memorial de la doctora Paula Milena Agudelo Montaña, apoderada del demandante, en el presentó desistimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos:

“(..)

**PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

T.P N° 277.098 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

(...)

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

(...)

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

(...)

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: **“No se impondrá condena en costas”**. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

(...).” (sic)

Revisado el expediente se verifica que el poder otorgado por el señor Carlos Wilson Julio Páez Cortés a la doctora Paula Milena Agudelo Montaña, comprende expresamente la facultad de desistir.<sup>1</sup>

## II. CONSIDERACIONES

El estatuto procesal contenido en el CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, trae en su articulado dos figuras sobre el desistimiento: i) artículo 314 que tiene que ver con el **desistimiento de pretensiones** de la demanda; y ii) el artículo 316 el **desistimiento de recursos y otros actos procesales**. Para el desistimiento de recursos, como en efecto lo es el presente caso, el artículo 316 señaló lo siguiente:

“(..)

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1.- Cuando las partes así lo convengan.

2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

<sup>1</sup> Archivo02DemandaAnexos. Folios 3 y 4

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)"

Del tenor literal de esta norma, pareciera que esta regla, lleva de manera necesaria a la condena en costas contra quien desiste del recurso si no se dan los supuestos fácticos de las excepciones antes descritas. Sin embargo, este Tribunal en la sala de decisión de la subsección C, sin reparos, en varias oportunidades, ha admitido que ninguna condena en costas es objetiva, corresponde en cada caso analizar si hay o no lugar a su imposición de cara a lo señalado en el artículo 29 constitucional, que exige en todo acto procesal de carácter sancionatorio un examen de la conducta del litigante. Debe efectuarse una revisión subjetiva de su proceder teniendo como punto de partida la presunción de buena fe.

Sí, en cambio, es posible también, revisar tal desistimiento del recurso de apelación en concordancia con la regla del artículo 314 del CGP, en el que, cuando se trata de desistimiento de pretensiones no opera la misma disposición de condena en costas.

Para el caso concreto, claro es que, el desistimiento del recurso lleva implícito el desistimiento de las pretensiones, porque las razones esgrimidas por la apoderada del actor se basan en que existe con posterioridad al curso de la demanda una sentencia de unificación que definió el punto específico de controversia, hecho relevante que hace inferir de manera necesaria un desistimiento de sus pretensiones. El recurrente actúa aquí de buena fe y con ello contribuye a hacer eficaz el principio de economía procesal.

Bajo esa visión, es que hay que analizar la potestad de las partes para desistir de ciertos actos procesales, como el recurso de apelación en el *sub lite*.

En este caso, el desistimiento del recurso de apelación cumple con los presupuestos legales, toda vez que, fue presentado y radicado por la apoderada de la parte demandante, a través de mensaje electrónico al juzgado de conocimiento el cual a su vez lo remitió a la secretaría de la Subsección del

Tribunal; se lo conoce en el expediente antes de proferir sentencia de segunda instancia; y, quien lo presenta se encuentra expresamente facultada para hacerlo.

En lo que refiere a la condena en costas, como queda dicho, no opera de manera objetiva y aislada el artículo 361 del CGP, que consagra como regla general:

**“Art.- 361.-** *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.*

*“(..).” (Subraya fuera de texto original)*

La condena en costas no puede partir de la apreciación subjetiva del juzgador de instancia, basado en su conocimiento de los argumentos que soportan la decisión, sino en un análisis objetivo de la posición de la parte en el proceso. Cuando dicha actuación sea temeraria o desleal con el proceso, bien puede acarrear la condena en costas, pero tal condena debe analizarse a partir de la presunción de la buena fe de la parte, como derecho constitucional que le asiste, que, por supuesto admite prueba en contrario, y tan solo si se destruye esa presunción habrá lugar a tal condena. Para ello se requiere de medio de prueba legal aportado al proceso, sin el cual no es posible desvirtuarla.

Si, por el contrario, el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, puede optar por sancionar a la parte con la imposición de las costas (expensas y/o agencias en derecho), siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron.

La condena en costas procesales fue consagrada por el legislador como una sanción, por lo tanto, no puede acudirse al criterio objetivo para imponerla, habida consideración a que la imposición de una sanción implica un juicio de valor, en este caso respecto de la conducta asumida por la parte que desistió del recurso apelación, de manera que si el juzgador advierte una actitud temeraria, una injustificada falta de colaboración, o incluso el ánimo dilatorio, puede hacer uso de su poder sancionatorio e imponerlas a la parte, que considera, ha incurrido en una conducta reprochable, que no se enmarca en el ejercicio adecuado del derecho a acceder a la administración de justicia.

Por las razones antes dichas, el Tribunal se abstendrá de imponerlas en atención a que no se observa conducta fraudulenta, temeraria o dilatoria de la parte

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

demandante que haya obstaculizado el proceso, así como tampoco existe prueba que desvirtúe la presunción de buena fe de la abogada que desiste del recurso, sino que sus razones se fundan en la expedición de la sentencia de unificación citada, que, a la fecha, hace nugatorias sus pretensiones.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en los artículos 314 a 316 del CGP, se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de 7 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, esta Sala de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 7 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Aprobado en sesión de la fecha**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Firma Electrónica**  
**(Con aclaración de voto)**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN C**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

***Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO***

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-027-2022-00130-01
<b>Demandante:</b>	Carlos Rodrigo Jiménez López
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Providencia:</b>	Desistimiento recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

---

Se pronuncia el Tribunal respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra la sentencia del 17 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia en audiencia el 17 de agosto de 2023, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

El mismo día la apoderada del demandante presentó el recurso de apelación y lo sustentó el 1º de septiembre de 2023, el cual fue concedido mediante auto del 17 de octubre de 2023.

El expediente fue repartido al Despacho de la Magistrada Sustanciadora el 8 de noviembre de 2023, quien mediante auto de 24 de noviembre de 2023 admitió el recurso.

El 6 de diciembre de 2023, la doctora Paula Milena Agudelo Montaña, apoderada del demandante, desistió del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos:

“(..)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

**PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.098 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

(...)

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

(...)

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

(...)

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: **“No se impondrá condena en costas”**. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

(...).” (sic)

Revisado el expediente se verifica que el poder otorgado por el señor Carlos Rodrigo Jiménez López a la doctora Paula Milena Agudelo Montaña, comprende expresamente la facultad de desistir.<sup>1</sup>

## II. CONSIDERACIONES

El estatuto procesal contenido en el CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, trae en su articulado dos figuras sobre el desistimiento: i) artículo 314 que tiene que ver con el **desistimiento de pretensiones** de la demanda; y ii) el artículo 316 el **desistimiento de recursos y otros actos procesales**. Para el desistimiento de recursos, como en efecto lo es el presente caso, el artículo 316 señaló lo siguiente:

“(..)

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1.- Cuando las partes así lo convengan.*

*2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

---

<sup>1</sup> Archivo02DemandaAnexos. Folios 3 y 4

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)"

Del tenor literal de esta norma, pareciera que esta regla, lleva de manera necesaria a la condena en costas contra quien desiste del recurso si no se dan los supuestos fácticos de las excepciones antes descritas. Sin embargo, este Tribunal en la sala de decisión de la subsección C, sin reparos, en varias oportunidades, ha admitido que ninguna condena en costas es objetiva, corresponde en cada caso analizar si hay o no lugar a su imposición de cara a lo señalado en el artículo 29 constitucional, que exige en todo acto procesal de carácter sancionatorio un examen de la conducta del litigante. Debe efectuarse una revisión subjetiva de su proceder teniendo como punto de partida la presunción de buena fe.

Sí, en cambio, es posible también, revisar tal desistimiento del recurso de apelación en concordancia con la regla del artículo 314 del CGP, en el que, cuando se trata de desistimiento de pretensiones no opera la misma disposición de condena en costas.

Para el caso concreto, claro es que, el desistimiento del recurso lleva implícito el desistimiento de las pretensiones, porque las razones esgrimidas por la apoderada del actor se basan en que existe con posterioridad al curso de la demanda una sentencia de unificación que definió el punto específico de controversia, hecho relevante que hace inferir de manera necesaria un desistimiento de sus pretensiones. El recurrente actúa aquí de buena fe y con ello contribuye a hacer eficaz el principio de economía procesal.

Bajo esa visión, es que hay que analizar la potestad de las partes para desistir de ciertos actos procesales, como el recurso de apelación en el *sub lite*.

En este caso, el desistimiento del recurso de apelación cumple con los presupuestos legales, toda vez que, fue presentado y radicado por la apoderada de la parte demandante, a través de mensaje electrónico a la secretaría de la

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

Subsección; se lo conoce en el expediente antes de proferir sentencia de segunda instancia; y, quien lo presenta se encuentra expresamente facultada para hacerlo.

En lo que refiere a la condena en costas, como queda dicho, no opera de manera objetiva y aislada el artículo 361 del CGP, que consagra como regla general:

*“Art.- 361.- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. **Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente**, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.*

*“(..).” (Subraya fuera de texto original)*

La condena en costas no puede partir de la apreciación subjetiva del juzgador de instancia, basado en su conocimiento de los argumentos que soportan la decisión, sino en un análisis objetivo de la posición de la parte en el proceso. Cuando dicha actuación sea temeraria o desleal con el proceso, bien puede acarrear la condena en costas, pero tal condena debe analizarse a partir de la presunción de la buena fe de la parte, como derecho constitucional que le asiste, que, por supuesto admite prueba en contrario, y tan solo si se destruye esa presunción habrá lugar a tal condena. Para ello se requiere de medio de prueba legal aportado al proceso, sin el cual no es posible desvirtuarla.

Si, por el contrario, el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, puede optar por sancionar a la parte con la imposición de las costas (expensas y/o agencias en derecho), siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron.

La condena en costas procesales fue consagrada por el legislador como una sanción, por lo tanto, no puede acudirse al criterio objetivo para imponerla, habida consideración a que la imposición de una sanción implica un juicio de valor, en este caso respecto de la conducta asumida por la parte que desistió del recurso apelación, de manera que si el juzgador advierte una actitud temeraria, una injustificada falta de colaboración, o incluso el ánimo dilatorio, puede hacer uso de su poder sancionatorio e imponerlas a la parte, que considera, ha incurrido en una conducta reprochable, que no se enmarca en el ejercicio adecuado del derecho a acceder a la administración de justicia.

Por las razones antes dichas, el Tribunal se abstendrá de imponerlas en atención a que no se observa conducta fraudulenta, temeraria o dilatoria de la parte

*Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

demandante que haya obstaculizado el proceso, así como tampoco existe prueba que desvirtúe la presunción de buena fe de la abogada que desiste del recurso, sino que sus razones se fundan en la expedición de la sentencia de unificación citada, que, a la fecha, hace nugatorias sus pretensiones.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en los artículos 314 a 316 del CGP, se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de 17 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, esta Sala de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Aprobado en sesión de la fecha**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
*Firma Electrónica*

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
*Firma Electrónica*  
*(Con aclaración de voto)*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Firma Electrónica*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN C**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**REFERENCIAS:**

<b>Expediente:</b>	25269-33-33-003-2022-00047-01
<b>Demandante:</b>	María Clemencia Fierro Castro
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Facatativá
<b>Providencia:</b>	Sentencia segunda instancia Sanción moratoria ley 50 de 1990

---

Se pronuncia el Tribunal sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá profirió sentencia el 26 de septiembre de 2023, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

El 12 de octubre de 2023 la apoderada de la demandante presentó el recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 3 de noviembre de 2023.

El expediente fue repartido al Despacho de la Magistrada Sustanciadora el 19 de enero de 2024, quien mediante auto de 26 de enero de 2024 admitió el recurso.

El 14 de febrero 2024, ingresó al despacho memorial de la doctora Paula Milena Agudelo Montaña, apoderada de la demandante, en el presentó desistimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos:

“(…)

***PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.098 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me*

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

(...)

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

(...)

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

(...)

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: **“No se impondrá**

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

**condena en costas**". Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

(...)." (sic)

Revisado el expediente se verifica que el poder otorgado por la señora María Clemencia Fierro Castro a la doctora Paula Milena Agudelo Montaña, comprende expresamente la facultad de desistir.<sup>1</sup>

## II. CONSIDERACIONES

El estatuto procesal contenido en el CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, trae en su articulado dos figuras sobre el desistimiento: i) artículo 314 que tiene que ver con el **desistimiento de pretensiones** de la demanda; y ii) el artículo 316 el **desistimiento de recursos y otros actos procesales**. Para el desistimiento de recursos, como en efecto lo es el presente caso, el artículo 316 señaló lo siguiente:

"(...)

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1.- Cuando las partes así lo convengan.
- 2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

---

<sup>1</sup> Archivo 03 folios 4 y 5 del expediente digital.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud de la demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)"

Del tenor literal de esta norma, pareciera que esta regla, lleva de manera necesaria a la condena en costas contra quien desiste del recurso si no se dan los supuestos fácticos de las excepciones antes descritas. Sin embargo, este Tribunal en la sala de decisión de la subsección C, sin reparos, en varias oportunidades, ha admitido que ninguna condena en costas es objetiva, corresponde en cada caso analizar si hay o no lugar a su imposición de cara a lo señalado en el artículo 29 constitucional, que exige en todo acto procesal de carácter sancionatorio un examen de la conducta del litigante. Debe efectuarse una revisión subjetiva de su proceder teniendo como punto de partida la presunción de buena fe.

Sí, en cambio, es posible también, revisar tal desistimiento del recurso de apelación en concordancia con la regla del artículo 314 del CGP, en el que, cuando se trata de desistimiento de pretensiones no opera la misma disposición de condena en costas.

Para el caso concreto, el desistimiento del recurso lleva implícito el desistimiento de las pretensiones, porque las razones esgrimidas por la apoderada de la demandante se basan en que existe con posterioridad al curso de la demanda una sentencia de unificación que definió el punto específico de controversia, hecho relevante que hace inferir de manera necesaria un desistimiento de sus pretensiones. El recurrente actúa aquí de buena fe y con ello contribuye a hacer eficaz el principio de economía procesal.

Bajo esa visión, es que hay que analizar la potestad de las partes para desistir de ciertos actos procesales, como el recurso de apelación en el *sub lite*.

En este caso, el desistimiento del recurso de apelación cumple con los presupuestos legales, toda vez que, fue presentado y radicado por la apoderada de la parte demandante, a través de mensaje electrónico al juzgado de conocimiento el cual a su vez lo remitió a la secretaría de la Subsección del Tribunal; se lo conoce en el expediente antes de proferir sentencia de segunda instancia; y, quien lo presenta se encuentra expresamente facultada para hacerlo.

En lo que refiere a la condena en costas, como queda dicho, no opera de manera objetiva y aislada el artículo 361 del CGP, que consagra como regla general:

**“Art.- 361.- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.**

“(…)”. (Subraya fuera de texto original)

La condena en costas no puede partir de la apreciación subjetiva del juzgador de instancia, basado en su conocimiento de los argumentos que soportan la decisión, sino en un análisis objetivo de la posición de la parte en el proceso. Cuando dicha actuación sea temeraria o desleal con el proceso, bien puede acarrear la condena en costas, pero tal condena debe analizarse a partir de la presunción de la buena fe de la parte, como derecho constitucional que le asiste, que, por supuesto admite prueba en contrario, y tan solo si se destruye esa presunción habrá lugar a tal condena. Para ello se requiere de medio de prueba legal aportado al proceso, sin el cual no es posible desvirtuarla.

Si, por el contrario, el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, puede optar por sancionar a la parte con la imposición de las costas (expensas y/o agencias en derecho), siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron.

La condena en costas procesales fue consagrada por el legislador como una sanción, por lo tanto, no puede acudirse al criterio objetivo para imponerla, habida consideración a que la imposición de una sanción implica un juicio de valor, en este caso respecto de la conducta asumida por la parte que desistió del recurso apelación, de manera que si el juzgador advierte una actitud temeraria, una injustificada falta de colaboración, o incluso el ánimo dilatorio, puede hacer uso de su poder sancionatorio e imponerlas a la parte, que considera, ha incurrido en una conducta reprochable, que no se enmarca en el ejercicio adecuado del derecho a acceder a la administración de justicia.

Por las razones antes dichas, el Tribunal se abstendrá de imponerlas en atención a que no se observa conducta fraudulenta, temeraria o dilatoria de la parte demandante que haya obstaculizado el proceso, así como tampoco existe prueba que desvirtúe la presunción de buena fe de la abogada que desiste del recurso,

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

sino que sus razones se fundan en la expedición de la sentencia de unificación citada, que, a la fecha, hace nugatorias sus pretensiones.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en los artículos 314 a 316 del CGP, se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

En consecuencia, esta Sala de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Aprobado en sesión de la fecha**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Firma Electrónica**  
**(Con aclaración de voto)**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

#### Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ VELANDIA.**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación No.110013342-052-2022-00499-01.

Asunto: Sanción Mora Ley 50 de 1990.

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., procede la Sala a resolver la **solicitud de desistimiento** de las pretensiones elevada por el extremo activo de la litis<sup>2</sup>.

### ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderada, solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 13 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por **mora por la no consignación oportuna de las cesantías**, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías dispuesta en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, requiere que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo, y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

<sup>1</sup> Expediente digital archivo No.20

<sup>2</sup> Expediente digital archivos Nos.31 y 34

Proceso No.2022-00499-01  
Actora: María Patricia Rodríguez Velandia

Igualmente, pretende se ordene a las accionadas a reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto nacional 1176 de 1991, equivalente al valor pagado por los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

También pide que las entidades demandadas reconozcan y paguen los ajustes de valor a que haya lugar por la disminución de poder adquisitivo de la sanción moratoria y de la indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido canceladas, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPACA.

El Juzgado Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación<sup>3</sup> solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se accedan a las pretensiones de la parte actora.

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte demandante desistió del recurso de apelación (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que la Ley 50 de 1990 sí se aplica a los docentes que no se encuentran afiliados al FOMAG; sin embargo, la demandante sí ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

### ***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

---

<sup>3</sup> Expediente digital archivos Nos.24 y 25

Proceso No.2022-00499-01  
Actora: María Patricia Rodríguez Velandia

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrilla es de la Sala)*

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por la demandante a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.757.608 y T.P. No.289.231 del C.S. de la J., **se encuentra con facultad expresa para desistir<sup>4</sup>**, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

### **Condena en costas**

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción** a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, **se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe**, sumado al hecho **que no se demostró que las costas se hubieran causado razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.**

---

<sup>4 4</sup> Expediente digital archivo No.2

Proceso No.2022-00499-01  
Actora: María Patricia Rodríguez Velandia

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por la señora **María Patricia Rodríguez Velandia**, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** **DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, promovido por la **María Patricia Rodríguez Velandia** por **Desistimiento**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobado por la Sala en sesión de la fecha **No.029**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEBR

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

#### Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LUÍS ORLANDO SANDOVAL ACEVEDO**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación No.110013335-027-2022-00222-01.

Asunto: Sanción Mora Ley 50 de 1990.

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., procede la Sala a resolver la **solicitud de desistimiento de las pretensiones** elevada por el extremo activo de la litis<sup>2</sup>.

### ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderada, solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 31 de agosto del mismo año, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por **mora por la no consignación oportuna de las cesantías**, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías dispuesta en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, requiere que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo, y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

<sup>1</sup> Expediente digital archivos No.69 a 71

<sup>2</sup> Expediente digital archivo No.81

**Proceso No.2022-00222-01**  
**Actor: Luís Orlando Sandoval Acevedo**

Igualmente, pretende se ordene a las accionadas a reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto nacional 1176 de 1991, equivalente al valor pagado por los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

También pide que las entidades demandadas reconozcan y paguen los ajustes de valor a que haya lugar por la disminución de poder adquisitivo de la sanción moratoria y de la indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido canceladas, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPACA.

El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>3</sup> solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se accedan a las pretensiones de la parte actora.

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, la apoderada del demandante desistió del recurso de apelación (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que la Ley 50 de 1990 sí se aplica a los docentes que no se encuentran afiliados al FOMAG; sin embargo, el actor sí ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

## **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

---

<sup>3</sup> Expediente digital archivo No.74

**Proceso No.2022-00222-01**

**Actor: Luís Orlando Sandoval Acevedo**

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

*Si el desistimiento no se refiere a la "totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por el demandante a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.030.633.678 y T.P. No.277.098 del C.S. de la J.<sup>4</sup>, **se encuentra con facultad expresa para desistir**, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

### **Condena en costas**

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción** a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, **se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe**, sumado al hecho **que no se demostró que las costas se hubieran causado razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.**

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Se ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por el señor Luís Orlando Sandoval Acevedo, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

<sup>4</sup> Expediente digital archivo No.2

Proceso No.2022-00222-01  
Actor: Luís Orlando Sandoval Acevedo

**SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, promovido por el señor Luís Orlando Sandoval Acevedo por **Desistimiento**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobado por la Sala en sesión de la fecha **No.029**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEBR

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

#### Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **KETTY CONSUELO TRUJILLO SUÁREZ.**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación No.110013335-027-**2022-00229-01.**

Asunto: Desistimiento.

Encontrándose el proceso para admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en Audiencia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., procede la Sala a resolver la **solicitud de desistimiento** elevado por el extremo activo de la Litis.

### ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderada solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 17 de septiembre de 2021, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías dispuesta en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, requiere que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo, y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

---

<sup>1</sup> Expediente digital

**Expediente No.2022-00229-01**  
**Actor: Ketty Consuelo Trujillo Suárez**

Igualmente, pretende se ordene a las accionadas a reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto nacional 1176 de 1991, equivalente al valor pagado por los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la sentencia de primera instancia declaró configurado el acto ficto negativo y denegó las demás pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la actora.

Encontrándose el proceso para admitir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte actora desistió del recurso de apelación (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que la Ley 50 de 1990, sí se aplica a los docentes que no se encuentren afiliados al FOMAG; sin embargo, la demandante sí ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

## **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

***Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.***

**Expediente No.2022-00229-01**  
**Actor: Ketty Consuelo Trujillo Suárez**

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por la demandante a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada la cédula de ciudadanía No.1.030.633.678 de Bogotá y T.P. No.277.098 del C.S. de la J., se cuenta con facultad expresa para desistir, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

### **Condena en costas**

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción** a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, **se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe**, sumado al hecho **que no se demostró que las costas se hubieran causado razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.**

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Se ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por la señora Ketty Consuelo Trujillo Suárez, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Expediente No.2022-00229-01**  
**Actor: Ketty Consuelo Trujillo Suárez**

**SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Ketty Consuelo Trujillo Suárez por **Desistimiento**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha **No.029**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

#### Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **ELOINA TRESPALACIOS GÓMEZ.**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación No.110013335-023-2022-00195-01.

Asunto: Desistimiento.

Encontrándose el proceso para admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., procede la Sala a resolver la **solicitud de desistimiento** elevado por el extremo activo de la Litis.

### ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderada solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 25 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 25 de agosto de 2021, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías dispuesta en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, requiere que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió

---

<sup>1</sup> Expediente digital

Expediente No.2022-00195-01  
Actor: Eloina Trespalacios Gómez

consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo, y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Igualmente, pretende se ordene a las accionadas a reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto nacional 1176 de 1991, equivalente al valor pagado por los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la sentencia de primera instancia denegó las demás pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la actora.

Encontrándose el proceso para admitir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte actora desistió del recurso de apelación (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que la Ley 50 de 1990, sí se aplica a los docentes que no se encuentren afiliados al FOMAG; sin embargo, la demandante sí ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

Expediente No.2022-00195-01  
Actor: Eloina Trespalacios Gómez

*Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por la demandante a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada la cédula de ciudadanía No.1.030.633.678 de Bogotá y T.P. No.277.098 del C.S. de la J., se cuenta con facultad expresa para desistir, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

### **Condena en costas**

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción** a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, **se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe**, sumado al hecho **que no se demostró que las costas se hubieran causado** razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

Expediente No.2022-00195-01  
Actor: Eloina Trespalacios Gómez

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por la señora Eloina Trespalacios Gómez, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Eloina Trespalacios Gómez por **Desistimiento**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha **No.029**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.